
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Floresta, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se corrió traslado del trabajo de partición, dentro del proceso de sucesión intestada de los causantes **ISMAEL SALAMANCA TORRES y MARIA DOLORES GUECHA DE SALAMANCA.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Los señores **FLOR ALBA, MARIA LUISA, GLORIA ERSILIA, BLANCA AURORA, LIGIA INES Y LUZ YAMILE SALAMANCA GUECHA, junto con LAURA GUECHA SILVA,** actuando por medio de apoderada judicial el día siete (7) de mayo de dos mil dos diecinueve (2019) presentó demanda de sucesión intestada de los causantes **ISMAEL SALAMANCA TORRES y MARIA DOLORES GUECHA DE SALAMANCA.**
2. Mediante auto de fecha once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), este despacho declaró abierto el proceso de Sucesión Intestada de los causantes **ISMAEL SALAMANCA TORRES y MARIA DOLORES GUECHA DE SALAMANCA** por cumplir con los presupuestos para tal fin.
3. Con auto de fecha tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020) se nombró como partidora dentro de la causa a la abogada LIGIA ROCIO BARBOSA GRANADOS, concediéndole el termino de 15 días a efectos de que presentara el trabajo de partición.
4. En auto de veintiuno (21) de enero del año en curso, se requirió a la partidora, para que indicara al despacho cual es el canal digital que en adelante iba a utilizar, dando cumplimiento al decreto 806 de 2020, así mismo se le requirió para que señalara cual de todas las particiones remitidas es a la que se le debía dar el trámite pertinente, en razón a que se recibieron varios correos electrónicos en los cuales se enunciaba que se allegaba el mencionado trabajo de partición a nombre de la abogada LIGIA ROCIO BARBOSA, a lo cual la apoderada contestó que era el enviado el 17 de diciembre de 2020 a través de correo electrónico albertsaa@gmail.com.
5. Con auto de 28 de febrero de 2021, se dispuso correr traslado del trabajo de partición por el término de 5 días de conformidad a lo señalado en el numeral 1° del artículo 509 del C.G.P., por lo cual a través del microsítio con

el que cuenta el juzgado en el ítem denominado “traslados ordinarios y especiales”, la secretaria del despacho fijó el listado correspondiente junto con el trabajo de partición allegado para tal fin.

6. Con escrito radicado mediante correo electrónico el día tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021) el apoderado judicial del demandado señor **PEDRO GUSTAVO SALAMANCA GUECHA**, interpuso recurso de reposición y subsidiariamente recurso de apelación contra el auto del día veintiocho (28) de enero del año en curso.

7. Dentro del trámite del recurso de reposición se surtió su fijación en lista de conformidad a lo preceptuado en el artículo 110 del Código de General del Proceso.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

En el escrito de censura la parte recurrente señala que, la apoderada de algunos herederos de la sucesión, quien funge como partidora de la sucesión, allegó varios correos radicando el trabajo de partición solicitado, pero a la fecha de presentación del recurso desconoce el trabajo de partición presentado por la partidora LIGIA ROCIO BARBOSA GRANADOS, señalando que la misma no cumplió con el deber consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, adicionalmente señala que el juzgado no puso en conocimiento de las partes el mismo a través del micrositio de la página del Juzgado y/o en el aplicativo TYBA

Finalmente señala que para poder descorrer traslado de la partición el numeral primero (1) del artículo 509 del C.G.P., se hace necesario tener conocimiento del trabajo de partición, por lo tanto solicita revocar el auto objeto del recurso.

ARGUMENTOS DE LA PARTE NO RECURRENTE

Dentro del término de traslado del recurso de reposición la parte no recurrente recorrió el traslado del recurso a través de memorial radicado en archivo Word vía correo electrónico del juzgado el día cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.), del correo de nombre is.montoya@gmail.com, señalando que lo argumentado por el apoderado del señor GUSTAVO SALAMANCA, en su recurso de reposición, no es cierto; en razón a que el día miércoles 13 de enero del año 2021 a las 3:59 pm se le envió al correo electrónico de su apoderado archivo correspondiente a la partición en un PDF de nombre inventario, de la cual se está dando el traslado para lo cual anexo las capturas de pantalla que soportan su afirmación.

PROBLEMA JURÍDICO:

De acuerdo con los argumentos expuestos por la parte recurrente, deberá ocuparse este despacho de resolver lo siguiente:

“Determinar si se cumplieron con los lineamientos establecidos tanto en el numeral 1° del artículo 509 del C.G.P., como en el decreto 806 de 2020, para dar traslado del trabajo de partición efectuado por la abogada LIGIA ROCIO BARBOSA y radicado el 17 de diciembre de 2020, a través de correo electrónico albertsaa@gmail.com.”

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición como acto procesal de impugnación, es mecanismo a través del cual cualquiera de los extremos adjetivos o terceros intervinientes pueden cuestionar algunas decisiones judiciales, a fin de que el mismo Juez que emitió la providencia revoque, modifique o aclare el sentido de su decisión.

El recurso de reposición se encuentra reglamentado en el artículo 318 del Código General del Proceso “...*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.*”

Del tenor de la norma en cita se advierte que la regla general en materia civil es la procedencia del recurso de reposición respecto de los autos dictados por el Juez, siendo improcedente, solo en los casos expresamente señalados en la Ley, (v gr. el auto que resuelve un recurso de apelación, súplica o queja, el que decida una reposición o los dictados por las salas de decisión).

Siendo procedente entonces el trámite del recurso, este despacho se pronunciará de fondo sobre el mismo, bajo las siguientes.

CONSIDERACIONES

CUESTIÓN PREVIA:

El despacho aclara que, si bien la parte recurrente solicita la reposición del auto calendarado 28 de enero de 2020, de los reparos efectuados al mismo, se observa que la inconformidad radica en el hecho que se diera traslado al trabajo de partición, sin que la parte demandada tuviese conocimiento de la misma, razón por la cual este despacho entrará a efectuar el análisis del recurso solo frente al numeral quinto (5) de la providencia objeto del recurso.

Una vez delimitado el objeto de estudio del presente recurso, ha de indicarse que el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 13, 16, 24 Y 26 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996 y en la Resolución No. 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20 11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556

estableció diferentes medidas con el fin de privilegiar la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, entre otras las siguientes:

- El uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 491 de 2020, en la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas.
- Utilización preferente por parte de los jueces, de los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias.
- Memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.
- Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos tienen el deber suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.

Este marco normativo procura que por regla general, las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, razón por la cual se tiene que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones; es así que el artículo 2° del decreto 860 de 2020, señala su uso, imponiéndole al operador de justicia el deber de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las mismas.

Por su parte, el artículo 3° de la normativa en cita, señala los deberes de las partes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, en las que se resalta la de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto las partes tienen la obligación de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, esto en concordancia con lo establecido, en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Normativa afín con la plasmada en el artículo 5 del mencionado decreto en la cual se establece que, respecto al poder se indicará expresamente la dirección

de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Ahora, frente a la presentación de la demanda el artículo 6 ídem, expone, que la misma deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

A su vez, para facilitar el trámite de los traslados el párrafo del artículo 9 ibídem, establece que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por correo o medio electrónico, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En relación con los traslados, el mencionado artículo prescribe que aquellos que deban hacerse por “*fuera de audiencia*” se surtirán de la misma forma que los estados. En este sentido, dispone que deben (i) fijarse de manera virtual y (ii) conservarse en línea para su revisión por cualquier interesado. Cuando una parte acredite haber enviado, por un canal digital, copia del escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales (i) “*se prescindirá del traslado por secretaría*”, (ii) el traslado “*se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje*” y (iii) el término “*empezará a correr a partir del día siguiente*” (párrafo del art. 9º).

CASO EN CONCRETO:

Para el caso que ocupa nuestra atención, de la revisión del expediente se puede observar que la aboga LIGIA ROCIO BARBOSA GRANADOS, fue nombrada partidora mediante auto de fecha tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), concediéndole el término de 15 días a efectos de que presentara el respectivo trabajo de partición.

En cumplimiento del auto en mención la abogada en calidad de partidora, radica, a través del correo electrónico del despacho, una serie de memoriales, en los cuales se puede observar que se trata del trabajo de partición, aunque ninguno dio cuenta de esto, como quiera que todos los archivos adjuntos se titulaban “inventarios 2019” de los cuales se hace relación así:

- Correo enviado desde montoyaa099@gmail.com perteneciente a ANDRES MONTOYA en el cual se relaciona como asunto “*Ligia roció Barbosa*”, recibido el día 16 de diciembre de 2020 a las 5:47p.m., con un archivo PDF adjunto titulado “*inventarios 2019-031 RocÁ-o (1)-convertido-firmado (1).pdf*”, del cual se pueden observar 8 folios útiles.

- Correo enviado desde ligiachio@gmail.com perteneciente a LIGIA ROCIO GRANADOS, en el cual se relaciona como asunto “Sin asunto”, recibido el día 17 de diciembre de 2020 a las 2:59 p.m., con un archivo PDF adjunto titulado “inventarios 2019-031 RocÃ-o (1)-convertido-firmado (1).pdf”, del cual se pueden observar 8 folios útiles.
- Correo enviado desde ligiachio@gmail.com perteneciente a LIGIA ROCIO GRANADOS, en el cual se relaciona como asunto “Documento de El Cielo Es El Límite”, recibido el día 17 de diciembre de 2020 a las 2:59 p.m., con un archivo PDF adjunto titulado “inventarios 2019-031 RocÃ-o (1)-convertido-firmado (1).pdf”, del cual se pueden observar 8 folios útiles.
- Correo enviado desde albertsaa@gmail.com perteneciente a ALBERTO SAAVEDRA CEBALLOS, en el cual se relaciona como asunto “Diligencia Inventarios y Avalúos”, recibido el día 17 de diciembre de 2020 a las 5:31 p.m., con un archivo ZIP adjunto titulado “Diligencia de Inventarios y Avaluos.zip”, del cual se pueden observar un archivo Word, uno PDF y varios en imágenes.

Posteriormente, con auto signado veintiuno (21) de enero del año en curso, se requirió a la partidora, para que indicara al despacho cual era el canal digital que en adelante iba a utilizar dando cumplimiento al decreto 806 de 2020, así mismo se le requirió para que señalara cual de todas las particiones remitidas era a la que se le debía dar el trámite pertinente, en razón a que se recibieron varios correos electrónicos en los cuales se enunciaba que se allegaba el mencionado trabajo de partición a nombre de la abogada LIGIA ROCIO BARBOSA, a lo cual la apoderada contestó el día 25 de enero de 2012 a las 8:30 a.m., a través de correo electrónico perteneciente al señor Ismael Santiago Montoya is.montoya10@gmail.com en el cual se relaciona como asunto “partición Ismael Salamanca” con archivo adjunto de Word, que el archivo valido de la partición es el enviado el 17 de diciembre de 2020 a través de correo electrónico albertsaa@gmail.com igualmente en el contenido del correo se informa que el correo personal es ligiachio@gmail.com.

Ahora bien, también ha de señalarse que la apoderada de la parte demandante y partidora dentro del presente proceso, una vez entrada en vigencia el decreto 806 de 2020, ha radicado sus solicitudes a través de varios correos electrónicos, entre estos el correspondiente al de nancycamargomesa2389@hotmail.com.

En este orden de ideas, y a pesar que la partidora informa al descorrer el traslado del recurso, que esta envió el trabajo de partición a la dirección electrónica aportada por la parte demandada el día 13 de enero de 2020, se echa de menos que la misma haya informado tal situación al despacho a fin de proceder de conformidad a lo establecido en el decreto 806 de 2020, porque tal situación solo se develo en el momento en el cual la parte demandante descorrió el traslado del recurso.

Entonces, si tenemos en cuenta el marco normativo señalado al iniciar el análisis del presente caso, tenemos que es evidente que a la fecha, la apoderada de la parte demandante y partidora no ha dado cabal cumplimiento a varias de las normas establecidas a través del decreto 806 de 2020, así:

Si bien, la apoderada de la parte demandante se ha esforzado por allegar memoriales y actuaciones al proceso, no es menos cierto que lo ha efectuado desconociendo los parámetros de la normativa en cita, pues como se relacionó anteriormente la misma ha radicado sus solicitudes a través de diversos canales digitales, pese al requerimiento efectuado con auto de 21 de enero de 2020.

La norma es clara al indicar que las partes tienen la obligación de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial de conformidad con el artículo 3º del decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido, en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso, requisito que denota tal importancia que el mismo decreto señala como causal de inadmisión de la demanda, el hecho que no se indique expresamente en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y en la demanda; situación que se corrobora con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, a fin de dar cumplimiento a las medidas adoptadas en el acurdo PCSJA20-11532 de 2020.

Y es que este requisito, no se puede tomar como capricho del legislador pues, una vez identificados los canales digitales informados por las partes, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, ya que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Aunado a esto, es de resaltar que con tantos correos utilizados por la abogada LIGIA ROCIO BARBOSA, ni el despacho, ni la parte puede tener certeza de su autenticidad, en razón a que no es posible identificar al iniciador del mensaje de datos y establecer que el contenido cuenta con su aprobación. (Artículo 7 de la Ley 527 de 1999)

También, se tiene que la parte demandante radica documentos en formato Word el cual admite modificaciones.

Por otra parte, no ha cumplido con el deber de compartir por correo electrónico con el colega que representa a la contra parte, todos los memoriales presentados ante esta autoridad judicial, informando al despacho esta

situación, a fin de dar el trámite correspondiente a cada uno de los requerimientos efectuados.

Es por ello que el despacho a fin de garantizar el derecho de contradicción, a través de su secretaria, fijó a través del micrositio con el que cuenta el juzgado en el ítem denominado “traslados ordinarios y especiales”, el listado correspondiente junto con el trabajo de partición allegado para tal fin, pero tal actuación no suple las deficiencia señaladas en precedencia, pues la norma es clara en indicar la forma en la cual deben efectuarse los traslados y aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las mismas, porque es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso, razón por la cual se repondrá el numeral quinto del auto calendado 28 de enero de 2021, a través del cual se corrió traslado de la partición.

En su lugar, se requiere a las partes e intervinientes en el presente proceso que dadas las actuales condiciones que se presentan con ocasión de la pandemia por el virus Covid19, y en cumplimiento de lo dispuesto por el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, que deberán suministrar al correo electrónico Juzgado jprmpalfloresta@cendoj.ramajudicial.gov.co, como a los demás sujetos procesales, la información correspondiente a los canales digitales con los que cuentan(vigentes en el Registro Nacional de Abogados), en donde recibirán notificaciones judiciales y del cual remitirán los memoriales y las diferentes solicitudes tanto al Juzgado como a las demás partes e intervinientes, adjuntando copia incorporada al mensaje enviado a esta agencia judicial, conforme lo establece el artículo 3º del referido Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

Un vez cumplido lo anterior, la partidora deberá remitir el trabajo de partición desde su correo electrónico registrado, (pues es únicamente a través de este que se surtirán las actuaciones del proceso, las demás se tendrán por no recibidas) a las partes intervinientes en el presente proceso allegando soporte del mismo al correo institucional del Despacho, a fin de efectuar el conteo de términos del traslado por secretaría, de conformidad con el párrafo del artículo 9 del decreto 806 de2020.

Por lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral QUINTO del auto de veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes e intervinientes en el presente proceso que dadas las actuales condiciones que se presentan con ocasión de la pandemia por el virus Covid19, y en cumplimiento de lo dispuesto por el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, que deberán suministrar al correo electrónico Juzgado jprmpalfloresta@cendoj.ramajudicial.gov.co, como a los demás sujetos procesales, la información correspondiente a los canales digitales con los que cuentan(vigentes en el Registro Nacional de Abogados), en donde recibirán notificaciones judiciales y del cual remitirán los memoriales y las diferentes solicitudes tanto al Juzgado como a las demás partes e intervinientes, adjuntando copia incorporada al mensaje enviado a esta agencia judicial, conforme lo establece el artículo 3º del referido Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

TERCERO: Un vez cumplido lo anterior la partidora deberá remitir el trabajo de partición desde su correo electrónico registrado, a las partes intervinientes en el presente proceso allegando soporte del mismo al correo institucional del Despacho, a fin de efectuar el conteo de términos del traslado por secretaría, de conformidad con el párrafo del artículo 9 del decreto 806 de2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL ANGEL APONTE ÉSTUPIÑAN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. **04** hoy **12 de febrero de 2021**, siendo las 8:00 A.M.



DEISY LISSETTE NUNCIRA
Secretaria